

El respeto a la ley por el juez ¿un principio de conveniencia en materia filiativa? (scs rol 33.316-2019)

Tribunal	Corte Suprema
Rol	33316-2019
Fecha	20 de julio de 2020
Materia	Derecho de Familia
Submateria	Filiación
Procedimiento	Protección de garantías constitucionales
Hechos	En este caso, se recurre contra la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de acceder a la petición de inscribir a dos mujeres como madres de los niños M. y L., quienes fueron gestados a través del método de fertilización asistida, así como la de incorporar los apellidos paternos de ambas mujeres en la partida de nacimiento de los niños. Estiman las recurrentes que dicha negativa es ilegal y arbitraria, y que vulnera los derechos y garantías establecidos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de la infracción de diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
Tema central discutido	¿Pueden dos mujeres que utilizaron el método de fertilización asistida y tienen un niño en común inscribirse como madres junto con sus apellidos en la partida de nacimiento del niño en el Servicio de Registro Civil e Identificación, en concordancia con los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política y las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se citan en la apelación?
Considerandos relevantes	<p>QUINTO: Que, como se aprecia, el estado civil de hijo es consecuencia de la filiación, sea determinada o indeterminada, y se adquiere y prueba en la forma establecida por el Código Civil. Por su parte, la filiación puede tener un origen biológico o legal, incluyendo en este último caso a la adopción. No obstante, es un hecho público y notorio que, hasta la fecha, la Ley N° 19.620 que Establece normas sobre la adopción de menores, no considera a las parejas homosexuales -con vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o sin éstos- como titulares de la acción de adopción, única forma no biológica de alterar la filiación y, en consecuencia, de modificar el estado civil de hijo de una persona.</p> <p>SÉPTIMO: Que lo anterior evidencia que el problema de fondo que ha sido planteado en estos autos no puede ser resuelto por la judicatura, sino que es menester que el proyecto de ley aludido en el basamento que antecede siga su derrotero en el Parlamento, y que lo propio se haga con el proyecto de ley de matrimonio igualitario, como corresponde a las discusiones relevantes que se dan en el seno de una sociedad democrática y pluralista, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, los que son inherentes a la naturaleza humana. Similmente, lo expuesto demuestra que no se está en presencia de una</p>

	<p>afectación de la garantía de la igualdad ante la ley o de una discriminación arbitraria de parte del Estado, puesto que las reglas del Código Civil y de la Ley Orgánica del Servicio recurrido son especialmente claras en cuanto a que una persona no puede tener, en el estado actual de nuestra legislación, más de un padre o más de una madre, tratándose de un problema que —como se dijo— no puede ser resuelto por esta judicatura y, menos aún, a través de esta acción cautelar y de urgencia, cuyo propósito es la protección de derechos indubitados cuando su legítimo ejercicio sea objeto de privación, perturbación o amenaza a través de actos u omisiones ilegales o arbitrarios, lo cual no es el caso.</p> <p>DÉCIMO: Que, ciertamente, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en su artículo 11 N° 2 la discriminación de cualquier índole. Por consiguiente, resulta ser efectivo que toda norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona se encuentra proscrita. Por lo mismo, ninguna disposición de derecho interno puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género, según lo consigna el artículo 29 de la Convención.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 890 474 984"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 995 474 1079"> <p>Carmen Domínguez Hidalgo</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1089 474 1173"> <p>Sentencias Destacadas 2020</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Carmen Domínguez Hidalgo</p>	<p>Sentencias Destacadas 2020</p>	<p>El presente trabajo revisa lo resuelto en la sentencia de 20 de julio de 2020 de la Corte Suprema que confirma la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el recurso de protección interpuesto por dos mujeres que pretendían inscribir a nombre de ambas, dos niños gestados con técnicas de reproducción asistida. El artículo cuestiona la supuesta existencia de un vacío legal y postula que, en cualquier caso, no autoriza a infringir las reglas vigentes. Finalmente, se desarrolla la complejidad de la opción adoptada por las partes y el rol central del interés superior del niño.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Carmen Domínguez Hidalgo</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2020</p>				